



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-220
2 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 180011101001-2023-00049-00, vigilado doctor ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ, Juez Promiscuo Municipal de Albania, en el trámite del proceso verbal de saneamiento de la falsa tradición de radicado N.º 180294089001-2021-00054-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante formato para solicitud de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 19 de octubre de 2023, el señor JOSE DUVAN HERNANDEZ MENDOZA, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a la mora en el trámite, por lo que solicita al juzgado imprima celeridad al proceso.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 20 de octubre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-110 del 23 de octubre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ, quien se desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Albania (Caquetá), para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-254 fechado del 23 de octubre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 23 de octubre del 2023.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 26 de octubre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- JOSE JACID HERNADEZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de MARIA LIGIA MARTINEZ y otros, para que a través del trámite especial previsto en la Ley 1561 de 2012, se declare saneada la falsa tradición respecto de tres predios ubicados en la vereda aguas claras, jurisdicción del municipio de Albania Caquetá.
- El día 13 de mayo de 2021, el secretario pasó a Despacho el expediente, y el 24 de mayo de ese año se profirió el auto de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, de acuerdo a lo ordenado en esa providencia, por la secretaría del juzgado se libraron los oficios correspondientes a las entidades en las que reposa la información referida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, y al demandante para que manifieste de manera expresa las circunstancias previstas en el artículo 10 literal b de la referida ley.

- La apoderada judicial informó mediante mensaje de datos enviado el día 23 de julio de 2023 a la dirección electrónica del juzgado, la entrega de los oficios a las diferentes entidades a las que se les solicitó la información previa a la admisión de la demanda.
- Recibidas las respuestas, se procedió a calificar la demanda y la información referida en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y mediante auto del 1º de marzo de 2023 se dispuso inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para subsanar las falencias.
- La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda y por secretaría del juzgado se pasó A Despacho el expediente y mediante auto del 29 de marzo de 2023 se dispuso su admisión en la que se ordenó el emplazamiento de varios demandados determinados y el de los colindantes de los predios, la instalación de la valla que refiere el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia como lo dispone el numeral 1º de la misma disposición, librándose el respectivo oficio.
- El emplazamiento se realizó en el registro nacional de emplazados, la parte actora radicó el día 15 de mayo de 2023 el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia para el registro de la medida cautelar sobre los bienes objeto del proceso, allegó el 27 de junio de 2023 las fotografías de las vallas instaladas en los predios, se realizó la notificación personal del auto de admisión de la demanda a la señora MARLENY MUÑOZ BERMEO y se corrió traslado de la misma.
- Ante la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia para el registro de la medida cautelar decretada en el presente asunto, por solicitud de la apoderada judicial del demandante, se requirió a esa entidad para que lo haga, de cuyo cumplimiento por esa entidad informó la apoderada el 19 de septiembre de 2023.
- Finalmente, una vez verificado que se cumplieron los requisitos exigidos en el inciso final del numeral 3º del artículo 14 de la plurimencionada ley, se dispuso a designar los curadores ad-litem de los demandados determinados y de los colindantes de los predios como lo ordena los numerales 4º y 5º del mismo artículo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no ha habido una actuación ineficaz e inoportuna dentro del trámite surtido en el proceso radicado 180294089001-2021-00054-00 y de manera respetuosa me permito solicitar que se abstenga de continuar con la presente actuación.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son

independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 201. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite, dentro del proceso verbal de saneamiento de la falsa tradición Rad. 180294089001-2021-00054-00 que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce del Proceso verbal de saneamiento de la falsa tradición con radicado N.º 180294089001-2021-00054-00, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa el doctor ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ, Juez, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el señor JOSE DUVAN HERNANDEZ MENDOZA formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso verbal de saneamiento de la falsa tradición con radicado N.º 180294089001-2021-00054-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo

Municipal de Albania, (Caquetá), por cuanto considera el despacho judicial presenta mora en el trámite, por lo que solicita al juzgado imprima celeridad al proceso.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente bajo análisis.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó solicitudes en razón a la mora en el trámite por lo que solicita al juzgado imprima celeridad al proceso; sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, se tiene que de la revisión de las piezas procesales remitidas por el despacho endilgado se ha venido brindando el siguiente trámite:

Fecha	Actuación
13/05/2021	Presentación demanda
24/05/2021	Auto artículo 12 Ley 1561/2012
20/05/2022	Contestación demanda Art. 10 Ley 1561/2021
18/07/2022	Auto requiere respuesta oficios Art. 10 Ley 1561/2021
23/07/2022	Apoderado demandante informa entrega de oficios
01/03/2023	Auto inadmite demanda
29/03/2023	Auto admite demanda
15/05/2023	Registro medida cautelar
27/06/2023	Notificación y traslado demanda
19/09/2023	Requerimiento Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
19/10/2023	Designa Curador Ad litem

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de una solicitud de complementación y requerimiento dentro de un proceso verbal de saneamiento de la falsa tradición; la Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.²

Sin embargo, es de señalar de las consideraciones de la Corte, que no se logra avizorar una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del despacho vigilado, se puede evidenciar que este ha venido surtiendo las etapas procesales de la mano al impulso y cargas procesales que tiene la parte demandante, como lo son el envío de los oficios, la notificación de la demanda y el registro de las cautelas solicitadas, entre otras y que, los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de las decisiones por parte del Despacho no son extensas, o

² Sentencia T-099-2021 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

se logre determinarse una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, de igual manera, resulta oportuno manifestar que todos los procesos deben sujetarse a ciertos trámites secretariales y los procedimientos legales establecidos en garantía del debido proceso, regulados en la norma procedimental y que no puede desconocer esta instancia que deben surtirse, en procesos de esta naturaleza que buscan, en el sistema de saneamiento del dominio de la pequeña propiedad, que tiene por objeto regularizar la situación del poseedor material que carece de título y debe desarrollarse bajo la garantía de los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial.

En este contexto, en el marco del ejercicio de vigilancia judicial administrativa que ejerce este Consejo Seccional, se puede concluir que, si bien a la fecha han transcurrido más de dos (02) años desde la presentación de la demanda, no se puede afirmar que el Despacho no haya impreso celeridad o diligencia al trámite del mismo, puesto que dicho resultado, no obstante lo ya argumentado, no obedece a la decidida o descuido de los servidores judiciales en el deber de cumplir con su labor de administrar justicia, puesto que, deben considerarse factores adicionales que influyen directamente en la prestación del servicio de justicia, como las cargas de las partes y el cambio que se ha generado por la transformación digital y la naturaleza misma del proceso.

En estas circunstancias, no se encuentra un actuar inadecuado por parte del funcionario judicial implicada, ni se avizora la posible existencia de un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, o la configuración de una mora judicial injustificada en el proceso objeto de esta vigilancia, al determinarse que la situación de inconformidad expuesta por el quejoso, se itera, obedece a los trámites procesales internos del Juzgado así como del curso usual de los procesos, debido a que no están sujetos a trámites inmediatos o preferenciales y tomando en consideración las circunstancias especiales relacionadas en precedencia

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ, Juez Promiscuo Municipal de Albania, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la parte quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

No obstante, se Instará al juez requerido, para que en garantía del acceso a la administración justicia, atendiendo sus poderes discrecionales como director del proceso, realice las actuaciones de su competencia para emitir decisión de fondo en un tiempo razonable. Razón por la que se dispondrá hacer seguimiento al proceso a fin de verificar lo señalado.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **01 de noviembre de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Albania, iniciada dentro del Proceso verbal de saneamiento de la falsa tradición identificado con el N.º 180294089001-2021-00054-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Instar al Juez Promiscuo municipal de Albania, para que en garantía del acceso a la administración justicia, atendiendo sus poderes discrecionales como director del proceso, realice las actuaciones de su competencia para emitir decisión de fondo en un tiempo razonable. Razón por la que se dispondrá hacer seguimiento mensual al proceso a fin de verificar lo señalado.

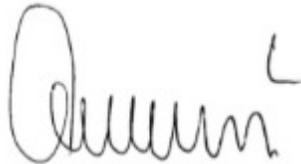
ARTICULO 4º Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 6º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia, para efectos del seguimiento dispuesto, mensualmente verificará el trámite del proceso e informará al despacho lo que corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **01 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Quinn', with a small 'L' to the right of the main signature.

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ GXR

Aprobado en Sala del **01 de noviembre del 2023.**

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9328d66d9c42b768f6ef848b2c970faf8c9080c7b0487173afe7813b346e845**

Documento generado en 02/11/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>